

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-425/2015.

**ACTOR: JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ.**

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: RAÚL MORÓN
OROZCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.**

Morelia, Michoacán, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-425/2015, particularmente sobre las constancias que fueron presentadas por las autoridades intrapartidistas responsables y el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo del cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal el pasado dos de mayo de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El dos de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, en los términos indicados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el Considerando Octavo del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del presente fallo, a efecto de que se cumpla en los términos indicados en el Considerando Octavo, remita la documentación necesaria atinente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político.” (visible a fojas 1014 vuelta, y 1015, tomo I).

II. Informe sobre cumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Mediante escrito de cuatro de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Tribunal, copia del acuse de recibo por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de dicho ente político, mediante el cual tuvo por recibidas las constancias enviadas para

que tuviera los elementos suficientes y pudiera cumplimentar la resolución de este Tribunal (visibles a fojas 1035 a 1038, tomo I).

III. Presentación de desistimiento. El mismo cuatro de mayo de dos mil quince, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual Juan Carlos Barragán Vélez manifestó su desinterés de continuar con el medio de impugnación que aquí nos ocupa, es decir, se desistió (visible a foja 1027, tomo I).

IV. Informe sobre cumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Por oficio CEN-SG-060/05/2015, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de mayo del año que transcurre, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación a efecto de tenerle a dicho Comité por cumpliendo con la sentencia dictada dentro del presente expediente (visibles a fojas 1040 a 1172, tomo I).

V. Vista al actor. En acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo a las autoridades partidistas precisadas en los puntos que anteceden, por presentando diversa documentación con el fin de que se les tuviera por cumpliendo con lo ordenado en la resolución de este Tribunal, por lo que se mandó dar vista de ellas a la parte actora para que manifestara lo conducente; sin que al respecto lo haya hecho (visible a fojas 1173 a 1177, tomo I).

VI. Ratificación de escrito de desistimiento. En audiencia de ratificación de contenido y firma de documento, celebrada el seis de mayo de dos mil quince, el actor compareció a ratificar el contenido y firma de su escrito presentado el pasado cuatro de

mayo, manifestando la intención de su desistimiento por así convenir a sus intereses (visible a fojas 1178 a 1180, tomo I).

VII. Informe sobre cumplimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán. El ocho de mayo de dos mil quince, a través del oficio IEM-SE-4365, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo del conocimiento que el seis del mismo mes y año, en cumplimiento al fallo emitido dentro del presente expediente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo respecto a la nueva solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática (visible a fojas 1196 a 1203, tomo I).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y determinar lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Carlos Barragán Vélez; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento del fallo dictado en el mismo, que es accesorio a los juicios.

Además, atendiendo a la naturaleza de las cuestiones que se analizan a través del presente acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil quince, que tal determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando

éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEGUNDO. Conclusión del expediente por debida cumplimentación de la resolución. En principio, cabe destacar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, que ésta no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad como una cuestión de orden público, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.¹

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, que el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado, orientados

¹ Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEEM-AES-001/2014.

² Al resolver el incidente de inejecución planteado dentro del juicio ciudadano **SUP-JDC-2611/2014**.

a acatar el fallo, que a fin de decidir sobre éste, debe tenerse en cuenta lo establecido en la resolución, y en correspondencia, a los actos que las autoridades responsables hubieran realizado a fin de acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Por tanto, a fin de acordar sobre la cumplimentación de la sentencia, es necesario precisar, primeramente, **(i)** qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva; y **(ii)** los actos verificados por las responsables en atención al fallo dictado.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, como ya se ha mencionado, se tiene que mediante sentencia de dos de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral al haber estimado fundado el agravio de omisión –*al no existir en autos, en este momento un pronunciamiento por parte de la responsable en los términos previamente fijados en la convocatoria y acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que permitan tener por concluido el proceso interno de selección de candidato en el municipio de Morelia, Michoacán*– determinó concluir el proceso de selección, y ordenó al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tuviera conocimiento de la misma, realizara las siguientes actuaciones:

***a)** Emita el dictamen y/o resolución debidamente fundado y motivado, mediante el cual designe al candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por lo que, en consecuencia, ninguna otra designación tendrá efecto salvo la que derive de su determinación.*

***b)** Para lo anterior, debe tomar en consideración el método previamente aprobado, desarrollando un análisis, ponderación y dictaminación correspondiente, empero valorando además, la documentación precisada en la Base 3, del acuerdo ACU-CECEN/11/188/2014, mediante el cual se realizan observaciones*

a la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática.

c) Asimismo, y considerando –como se indicó al resolver en el expediente TEEM-JDC-390/2015–, las etapas del procedimiento de selección, también se deberán valorar los aspectos inherentes a los registros solicitados, considerando a su vez los planteamientos vertidos por el ahora actor en su escrito de impugnación, y en otros diversos.

d) Una vez que emita la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, el referido Comité inmediatamente deberá notificarla personalmente al ciudadano designado candidato, así como a los no designados que a su vez hayan acreditado su carácter de aspirantes, debiendo informar de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.”.

En tanto que, respecto a la **Comisión Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática**, en los efectos de la sentencia también se determinó:

“f) Asimismo, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado el presente fallo, remita toda la documentación atinente al proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán –acuerdos, minutas, actas, solicitudes o cartas de intención de los aspirantes, encuesta, y demás que tenga en su poder–, al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, para que cuente con los medios necesarios y suficientes al momento de emitir su determinación.”.

Y, en relación al **Instituto Electoral de Michoacán** se indicó:

“g) Por último, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice dicho partido.”.

(ii) Actos verificados por las responsables

Ahora, en el orden en que se suscitaron los actos de las autoridades intrapartidistas responsables tenemos, primeramente, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, **remitió diversas constancias** al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, ello tal como se desprende de la copia del acuse de recibo, por parte del Comité Ejecutivo

Nacional, quien el cuatro de mayo de dos mil quince, a las quince horas con treinta y siete minutos, recibió por parte del primero, la siguiente documentación:

- “1. Encuesta realizada por la empresa Consulta Mitofsky, relativa al Municipio de Morelia.
2. Minuta de reunión del Municipio de Morelia, Michoacán.
3. Segundo Dictamen de acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante el cual aprueban las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, lo anterior de conformidad con los “Lineamientos para Instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”.
4. Acta de la Décima Primer sesión ordinaria, de fecha 21 de febrero del año 2015, a través de la cual se aprobó el Segundo Dictamen antes señalado.” (visible a fojas 1037 y 1038, Tomo I).

Por su parte, de las constancias que fueron allegadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio CEN-SG-060/05/2015, signado por su Secretario General, se desprende lo siguiente:

- a. Que el dos de mayo del año en curso se convocó a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para analizar el día cuatro del mismo mes y año, entre otros puntos el “*acatamiento de Sentencias y Resoluciones del Tribunal Electoral...b) Morelia, Michoacán*” (véase cédula de notificación y convocatoria a fojas 1050 y 1051, Tomo I).
- b. Que en sesión extraordinaria del cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **emitió el acuerdo ACU-CEN-133/2015**, mediante el cual daba cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro de los autos que aquí nos ocupan, designando como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015 a Raúl Morón Orozco,

aduciendo con ello concluir el proceso de selección interna (véase acuerdo a fojas 1149 a 1165, Tomo I).

- c. Y, el cuatro de mayo del mismo año, **se notificó dicho acuerdo** en los estrados del ente político de referencia, así como de manera personal el día cinco del mes y año en cita, a los ciudadanos Antonio Soto Sánchez, Raúl Morón Orozco, Claudio Méndez Fernández, Cristina Portillo Ayala, Sergio Acosta Salazar y Juan Carlos Barragán Vélez (véase cédulas de notificación a fojas 1166 a 1172, Tomo I).

Finalmente, en relación a la autoridad administrativa vinculada con la sentencia –Instituto Electoral de Michoacán–, se destaca lo siguiente:

- a. Que el seis de mayo de dos mil quince, emitió acuerdo atendiendo a la solicitud presenta por el Partido de la Revolución Democrática por medio del cual solicitó el registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco, en virtud de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal (véase acuerdo a fojas 1198 a 1203, Tomo I).

Ahora, de los actos descritos, tenemos por lo que ve al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dio cabal cumplimiento** con la resolución emitida por este Tribunal dentro de los presente autos, ello es así, en virtud de que en el fallo que nos ocupa, se le ordenó a dicha autoridad para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que le fuera notificado, remitiera la documentación atinente al proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, al Comité Ejecutivo Nacional; lo que en sus términos cumplió considerando que la resolución le fue notificada a dicha

autoridad intrapartidista el tres de mayo del año en curso, a las dieciocho horas; en tanto que, acorde al acuse presentado por ésta, se desprende que hizo llegar las constancias atinentes al Comité Ejecutivo Nacional, el cuatro de mayo del mismo año, a las quince horas con treinta y siete minutos, es decir, dentro de las veinticuatro horas señaladas.

Por otro lado, por lo que ve al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, se advierte que también **cumplió en sus términos** con la resolución de este órgano jurisdiccional, ello es así pues como se describió de los efectos del mismo, dicha autoridad debía emitir el dictamen y/o resolución mediante el cual designara al candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, lo que así realizó a través de su acuerdo **ACU-CEN-133/2015**, mediante el cual **designó a Raúl Morón Orozco** y con ello dar por concluido el proceso de selección interna.

Además, también se desprende de dicho acuerdo, que para llegar a tal determinación, la autoridad partidista responsable desarrolló un análisis de ponderación y dictaminación, en el que consideró tanto el método de encuesta previamente aprobado en sus acuerdos, como los aspectos inherentes de los aspirantes a candidatos, pues al respecto destacó:

- Que los aspirantes o precandidatos a presidente o presidenta municipal en Morelia, Michoacán, eran: Raúl Morón Orozco, Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Soto Sánchez, Cristina Portillo Ayala, Claudio Méndez Fernández y Sergio Acosta Salazar.
- Que *“los suscritos nos dimos a la tarea de analizar a detalle, todos y cada uno de los perfiles de los*

precandidatos, valorando diversos aspectos como lo son preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, adherencia al Partido, identificación con la línea política del Partido, entre otros factores”.

- Que de la encuesta remitida por el Comité Ejecutivo Estatal *“se puso especial atención en los resultados mostrados en las páginas 19 a 22 respecto al conocimiento y opinión de aspirantes a Presidente Municipal haciendo recuento del porcentaje que los ciudadanos encuestados respondieron al preguntarles el conocimiento sobre los aspirantes, su opinión sobre ellos y si votarían o no por dichos aspirantes”.*
- Que, con base a los resultados arrojados por el método electivo, *“es lógico e idóneo designar a Raúl Morón Orozco como candidato a Presidente Municipal en Morelia ya que utilizando el método deductivo y el razonamiento común éste es el aspirante que destaca en todos los rubros como el más conocido, el que tiene mejor opinión del electorado y que se coloca arriba en las preferencia entre otros aspirantes del propio partido cuando se pregunta ¿Usted quién de ellos prefiere que sea el candidato del PRD?, considerando además “en la pregunta referente a la competencia contra otros partidos político destaca que los aspirantes Raúl Morón Orozco y Juan Carlos Barragán Vélez son los únicos que podrían llevar al triunfo al PRD sobre los candidatos del PAN y el PRI, sin embargo el C. Raúl Morón Orozco otorga la mayor diferencia respecto de los otros dos partidos preferentes.*

De la misma manera, se advierte que cumplió también con notificar personalmente dicha determinación, tanto al candidato designado, como a los no designados, informando a su vez a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes; pues al respecto, el acuerdo se emitió el cuatro de mayo, en tanto que las notificaciones –acorde a las cédulas correspondientes que se presentaron– se realizaron el cuatro y cinco de mayo del año en curso, siendo informado este órgano jurisdiccional de todo lo anterior, el mismo cinco de mayo de la presente anualidad, es decir, dentro de los plazos que le fueron fijados para cumplir con la resolución de este Tribunal.

Finalmente, no escapa para este Tribunal que también cumplió debidamente la autoridad administrativa electoral vinculada con la resolución, pues al respecto, a través del acuerdo emitido en sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atendió a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de Raúl Morón Orozco, en virtud de la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho ente político, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal.

En tales condiciones, resulta inconcuso tener tanto a las autoridades intrapartidistas responsables –Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática–, como a la autoridad administrativa electoral vinculada –Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán– **cumpliendo con la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el pasado dos de mayo del presente año; por lo que resulta dable con ello dar por concluido el presente expediente.**

En razón de lo anterior y atendiendo a los antecedentes del presente acuerdo, resulta innecesario pronunciarse respecto al escrito de desistimiento presentado por Juan Carlos Barragán Vélez, el cual ratificó en audiencia de seis de mayo del año en curso, virtud a que para ese entonces ya se habían verificado los actos mediante los cuales se cumplió con la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

PRIMERO. Se tiene al Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Consejo General, **cumpliendo con la sentencia** emitida el dos de mayo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEM-JDC-425/2015.

SEGUNDO. Con la cumplimentación de la sentencia, se da por concluido el expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio,** al Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral de Michoacán acompañando copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las catorce horas del trece de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido en relación al cumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-425/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna de trece de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: ***“PRIMERO. Se tiene al Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Consejo General, **cumpliendo con la sentencia** emitida el dos de mayo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEM-JDC-425/2015. **SEGUNDO. Con la cumplimentación de la sentencia, se da por concluido el expediente de referencia.”*****, la cual consta de dieciséis fojas incluida la presente. Conste.-